

uzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. ☐ ☐ ☐ ☐

Para: Efrain Enrique Montero Montaña

Lun 29/05/2023 1:58 PM

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

☐ Responder ☐ Reenviar

E Efrain Enrique Montero Montaña <eemmj@hotmail.com> ☐ ☐

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá -

Lun 29/05/2023 11:12 AM



202305270148.pdf

Descargado

De:

De: Efrain Enrique Montero Montaña

<eemmj@hotmail.com>

Enviado: sábado, 27 de mayo de 2023 7:49 a. m.

Para: Efrain Enrique Montero Montaña

<eemmj@hotmail.com>

Asunto: DEFINITIVA APELACIÓN

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.

Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá.

Email ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo 6012820017.

E.S.D.

REF.-Proceso Reivindicatorio No

11001310301120200030200.

DTES.-ALEJANDRO BALLEEN CASTAÑEDA,
GERARDO BALLEEN CASTAÑEDA, JOSE
ANTONIO BALLEEN CASTAÑEDA y LUZ
STELLA BALLEEN CASTAÑEDA.

DDO.- RAUL SANCHEZ VASQUEZ.

**ASUNTO. Apelación contra su Auto de fecha
19 de mayo de 2023, Notificado por
anotación de Estado del 24 de los mismos.**

Respetada Señora Juez y distinguidos
funcionarios de su Despacho,

**EFRAIN ENRIQUE MONTERO
MONTAÑO**, reconocido apoderado de parte
demandada; informo a su Despacho que me
notifico por estado del 24 de mayo de 2023, del

contenido de su Auto de la referencia e inconforme con su decisión INTERPONGO "POR PROCEDIMIENTO Y EN TÉRMINOS RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN para los efectos del artículo 320 del C.G.P., afines, y de conformidad con el 321 numeral 5 afines ibídem, cuyos argumentos expongo para ante el Superior:

Decide la Señora Juez A-Quo **DENEGAR LA NULIDAD** Resaltado en subrayas nuestro, dado que en prevención, podría resultar e inducir a confusión dicha decisión, con la registrada en los estados procesales "Auto rechaza de plano solicitud de nulidad" (cuyo registro aporto con resaltados de subrayas nuestros) dado que este último registro, es el determinante de nuestro recurso ordinario interpuesto conforme al artículo 321 numeral 5, aunque podría indicárseles que también tendría cabida su aplicación, porque está resolviendo el incidente; pero el Superior conoce, que tienen connotaciones diferentes, pues la primera admitiría reposición y subsidiario apelación; mientras que la segunda sólo apelación.

No obstante, en lo que consideramos el fondo jurídico lo siguiente es su texto: " En efecto, en el presente asunto no se ha configurado ninguna de las causales de suspensión o interrupción de que trata el ordenamiento procesal general en sus artículos 159 y 161 o en cualquier otra norma, pues, como se le ha indicado al memorialista en varias oportunidades, "solo (sic) se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia" Subrayas del Despacho.

Estimo respetuosamente, que no se requiere un mayor esfuerzo jurídico para concluir que en la precitada decisión, la Señora Juez **resaltó la condición u oportunidad sobre la verdadera causal**. CONTRARIO SENSUS, inclusive, a la luz de nuestra Constitución Política Nacional artículo 228 se podría interpretar como **resaltar lo formal sobre lo sustancial**; porque llegando al caso concreto si se examina cuidadosamente el artículo 161 del C.G.P. sólo contempla dos causales, la del numeral 1 que es la que hemos invocado y probado y consiste para nuestro caso, en la existencia anterior del del Proceso

Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, de mi mandante RAUL SANCHEZ VASQUEZ de condiciones allí anotadas, contra Herederos Indeterminados de ROSAURA VARGAS SANDOVAL y de **MARÍA MERCEDES BALLEEN CASTAÑEDA**, es decir, causante de los presuntos herederos de este **REIVINDICATORIO DE HERENCIA** Resaltados nuestros. Que dicho proceso de Pertenencia fue incoado y registrado en Instrumentos Públicos con mucha anterioridad al reivindicatorio, y como argumento de más fondo y se he venido reiterando, que este proceso reivindicatorio de herencia depende ABSOLUTAMENTE de lo que se decida en el citado proceso de pertenencia por posesión ya que aquel produce efectos jurídicos contra cualquiera que funja como titular.

Como puede apreciarse la otra causal es la número 2 que consiste en la solicitud conjunta de las partes y **NO APLICA** al caso.

Otra cosa diferente es que para este caso concreto, y a pesar de una solicitud de parte el Despacho sea renuente a decretarla, inclusive esa es una obligación oficiosa del Juzgador en el sentido de que si el en sus facultades detecta una causal de interrupción o suspensión del proceso debería decretarla so pena de incurrir en vía de hecho, como groso modo ha quedado sentenciado en algunas sentencias, cito a manera de ejemplo la Sentencia Unificada de Nuestra H. Corte Constitucional radicada SU-478 de 1997 con ponencia del H. Magistrado del Dr ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO donde tangencialmente se tocó el tema._

- Ahora bien, ha quedado completamente clara cual es la causal invocada de la suspensión del proceso, pero se hace necesario resaltar que la Señora Juez A-Quo al hacer hincapié acerca de la oportunidad que nosotros hemos calificado como condición o aspecto formal conforme a la Constitución Nacional, INADVIRTIÓ que son tres los artículos del C.G.P: que versan sobre el tema SUSPENSIÓN a saber el 161 que determina en su numeral 1 la causal, el 162 que predica las oportunidades de decretar esa procedencia, y el 163 que dispone acerca de la reanudación del proceso; pero téngase en cuenta que en este último dispone de una figura en especial **LA PREJUDICIALIDAD** y la resalto, por cuando no existe duda que para este caso concreto de nuestra suspensión de

proceso invocada, se trata de la figura de la prejudicialidad, y al no decretarla la Señora Juez podría incurrir inclusive en una vía de hecho tal y como así se concibe en la Sentencia antes indicada.

“La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero.”

Por las razones expuestas Solicito de manera respetuosa al H. Magistrado Ponente, se sirva REVOCAR el Auto de fecha 19 de mayo de 2023 objeto de este Recurso, y en su lugar ORDENE se suspenda el citado Proceso Reivindicatorio de Herencia 2020-00302 de conformidad con la probada causal de Suspensión dispuesta por el Artículo 161 y afines del C.G.P.

NOTIFICACIONES.

Provea Usted Señoría no sin antes informarle que correré traslado a los demandantes de este memorial al inscrito correo grupoprodersas@yahoo.com y que mi mandante continúa recibiendo notificación de sus decisiones en su correo electrónico casanchezba@unal.edu.co número de celular 3132252453, o a través del suscrito que las recibo en mi oficina de la Avenida Calle 22 No 29 A 44 Torre 1 Of. 8 de la Unidad Residencial Colseguros de esta ciudad, tel. 3002471 cel. 3015750148 o en mi inscrito Email leemmj@hotmail.com todo de esta ciudad de Bogotá D.C., o conforme a la ley.

Sírvanse proveer H. Magistrado Ponente,

Cordialmente,

EFRAÍN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO

C.C. No 12'709.735 de Valledupar

T.P. No 49.314 del C. S. de la J.

Anexo lo enunciado.

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.

Juez Once (11) Civil del Circuito de Bogotá.

Email ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo 6012820017.

E.S.D.

REF.-Proceso Reivindicatorio No 11001310301120200030200.

DTES.-ALEJANDRO BALLEEN CASTAÑEDA, GERARDO BALLEEN CASTAÑEDA, JOSE ANTONIO BALLEEN CASTAÑEDA y LUZ STELLA BALLEEN CASTAÑEDA.

DDO.- RAUL SANCHEZ VASQUEZ.

ASUNTO.- Solicitud respetuosa de darle aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

Respetada Señora Juez y distinguidos funcionarios de su Despacho,

EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO, reconocido apoderado de parte demandada; por medio del presente memorial que dirijo a Usted de manera respetuosa, solicito a su Despacho darle aplicación inmediata al artículo 121 de nuestro Código General del Proceso dado que por disposición legal y sobradas pruebas ha ocurrido la pérdida automática de su competencia, atendiendo los siguientes motivos:

1.-El citado proceso fue radicado por reparto a su Despacho el día 19 de Octubre de 2019.

2.- Por Auto del 20 de octubre de 2020 se INADMITIÓ la Demanda.

3.- Al subsanarse la demanda se **ADMITIÓ mediante Auto del 3 de noviembre de 2020 notificado el 4 de los mismos, que cobró ejecutoria el día 9 de noviembre de 2020.** Es decir, que desde la notificación del Auto Admisorio de la demanda han transcurrido 2 años, 6 meses y unos días sin emitir sentencia.

4.- Al presente momento **no se ha dictado ninguna sentencia en el proceso; luego independiente de cualquier suspensión o interrupción del proceso** en los que no hayan corrido términos que estimamos no se ha dado, la ley dispuso en el citado artículo su pérdida automática de competencia.

Por todas las razones jurídicas expuestas solocito Decrete la pérdida de su competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P.

Como consecuencias de dicha pérdida de competencia, decrete nulas de pleno derecho todas las providencias y actuaciones realizadas posteriores a dicha pérdida automática.

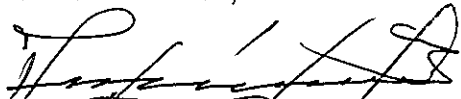
Informe Usted conforme al mandamiento acerca de dicha pérdida automática de competencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.

NOTIFICACIONES.

Provea Usted Señoría no sin antes informarle que correré traslado a los demandantes a través de su Apoderada Doctora MARIA OLITH NOGUERA RINCÓN en su condición de Apoderada de la parte demandante y a través de su inscrito correo electrónico grupoprodersas@yahoo.com informando que mi mandante continúa recibiendo notificación de sus decisiones en su correo electrónico casanchezba@unal.edu.co número de celular 3132252453, o a través del suscrito que las recibo en mi oficina de la Avenida Calle 22 No 29 A 44 Torre 1 Of. 8 de la Unidad Residencial Colseguros de esta ciudad, tel. 3002471 cel. 3015750148 o en mi inscrito Emailleemmj@hotmail.com todo de esta ciudad de Bogotá D.C., o conforme a la ley.

Sírvanse proveer,

Cordialmente,



EFRAÍN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO

C.C. No 12'709.735 de Valledupar

T.P. No 49.314 del C. S. de la J.

c.c. SALA Adm Consejo Superior Judicatura

